

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la abogada de la parte pasiva presenta recurso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1420
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019 00359 00
<b>Proceso:</b>	INOPONIBILIDAD
<b>Demandantes:</b>	CARLOS ALFREDO Y NORA LUCIA RIOS SAENZ
<b>Demandados:</b>	ALFREDO JOSE RIOS Y MARIA LUCERO SALAZAR
<b>Decisión:</b>	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandada ALFREDO JOSE RIOS Y MARIA LUCERO SALAZAR en contra del auto N° 1135 el 5 de septiembre del 2019.

**ANTECEDENTES**

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

a) En la causa se dictó Auto el 5 de septiembre de 2.019 donde se admitió la demanda de inoponibilidad de la Escritura Pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria 3 del Circulo de Cali, acción promovida por CARLOS ALFREDO y NORA LUCIA RIOS SAENZ en contra del señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE Y MARIA LUCERO SALAZAR

Una vez notificada la parte demandada a través de conducta concluyente, ambos demandados por medio de apoderada interpusieron recurso de reposición.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea la inconforme que no existe legitimación en la causa por parte de los demandantes para promover la inoponibilidad de la renuncia a los gananciales que hizo su padre el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE al disolver y liquidar la sociedad conyugal que había conformado con la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO desde el 30 de octubre de 2014.

Conforme el artículo 1838 del CC, las únicas personas que tienen algún interés jurídico para alegar la inoponibilidad son:

- En vida, el señor ALFREDO JOSE RIOS mediante acción rescisoria si probaré que ha sido inducido a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
- Fallecido el señor ALFREDO JOSE RIOS, sus herederos.

En este caso los señores demandantes aún no son herederos del señor ALFREDO JOSE RIOS, pues éste aún no ha fallecido. La apoderada trae a colación la Sentencia de Casación Civil del 30 de enero de 2006, Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez.

2

Como conclusión, indica que conforme el artículo 1775 del CC modificado por el artículo 61 del Dec.2820 de 1974 los demandantes aun no son herederos del señor ALFREDO JOSE RIOS, razón por la cual no han adquirido la calidad de terceros, por tanto, no tienen ninguna legitimación en la causa para oponerse a la renuncia de gananciales que hizo el padre en favor de su esposa la señora MARIA LUCERO SALAZAR.

Dentro de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto por la demandada MARIA LUCERO SALAZAR la apoderada solicita en subsidio el rechazo de la demanda procediendo a dictar sentencia anticipada con base en la causal 3 del artículo 278 del CGP, lo anterior debido a que la legitimación en la causa es un elemento de la acción resulta evidente que los demandantes no están legitimados en la causa por activa para formular la demanda, ya que no son terceros.

Como adjunto aporta la sentencia del 6 de agosto de 2019 dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Una vez corrido el traslado del recurso, el abogado de los demandantes indica que la falta de legitimación en la causa es una excepción de mérito, no es una excepción previa. Las excepciones previas son taxativas. Se refieren exclusivamente a requisitos formales que no tienen relación con la formación del proceso. El artículo 100 del CGP

establece 11 excepciones previas y no menciona en ninguna de ellas la falta de legitimación en la causa. Por consiguiente, la formación de una excepción de mérito no puede disfrazarse como excepción previa en la ruta de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Expone que la apoderada al fundamentar su recurso en el artículo 1838 del CC trata de inducir en error al juzgado porque las circunstancias fácticas nada tienen que ver con la demanda instaurada, la que entre otras cosas, mencionó que no es una acción rescisoria. Expresa que sus poderdantes son terceros respecto del acto contractual por medio del cual ALFREDO JOSE RIOS liquidó la sociedad conyugal que tiene constituida con su nueva cónyuge MARIA LUCERO SALAZAR, porque incluye en ella bienes que pertenecen a la sociedad conyugal existente con su anterior cónyuge difunta, cuya sociedad conyugal no se ha liquidado y los cede gratuitamente a su cónyuge en fraude de los derechos sucesorales de sus hijos.

Finalmente indica que el artículo 278 del CGP solo autoriza la sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, esta prueba actualmente no existe, solicitó que en su lugar se desechen las pretensiones de la recurrente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

3

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por los demandantes CARLOS ALFREDO Y NORA LUCIA RIOS SAENZ, y si entonces le asiste la razón a la inconforme en los argumentos esbozados.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, no tiene vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales:

1. Este despacho recibió demanda incoada por los señores CARLOS ALFREDO Y

NORA LUCIA RIOS SAENZ solicitando la inoponibilidad de la escritura pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 respecto de la cual el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE renunció a gananciales dentro de la liquidación de sociedad conyugal con su actual cónyuge MARIA LUCERO SALAZAR.

La presente demanda fue admitida mediante providencia dictada el 5 de septiembre de 2019, posteriormente los demandados se notificaron a través de conducta concluyente y propusieron dentro del término recurso de reposición argumentando que los demandantes no están legitimados en la causa por activa para formular la demanda, al no ser terceros frente a los esposos RIOS-SALAZAR.

2. La jurisprudencia patria frente al tema ha dicho de la figura de inoponibilidad que:

“la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como si lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que "el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad", cual efectivamente "lo hace con la nulidad", lo cierto es que dicha institución sí 'está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia" (CSJ. Sentencia 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

4

Respecto a la renuncia de gananciales realizada por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE dentro de la liquidación de sociedad conyugal con su actual cónyuge MARIA LUCERO SALAZAR debemos determinar si los hijos de aquél están legitimados para incoar la presente acción.

3. El artículo 1775 del Código Civil establece que: “*Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros*”. (Subraya fuera del texto).

Frente a este tema ha dicho recientemente la jurisprudencia en Sentencia SC 4528 del 23 de noviembre de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde se dijo lo siguiente:

*<< En efecto, en el caso de marras, la condición de tercero del demandante tiene su génesis en el siguiente axioma: su protección reclamada está directamente relacionada con la defensa de un interés propio.*

*14. Insiste la Corporación que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad es, a no dudarlo, el llamado a regir la controversia planteada. En efecto, la renuncia a los gananciales, realizada por el cónyuge capaz, está permitida por el legislador. Empero, tal renuncia no podría extenderse o perjudicar a terceros. Así las cosas, en principio, ese acto jurídico es válido (no desafía las prescripciones del artículo 1502 del Código Civil). Sin embargo, no es oponible frente terceros interesados.*

*De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra» (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).*

5

*15. La Sala, a propósito de la inoponibilidad, expuso lo siguiente:*

*2. - Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y lo inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que -allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se -han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.*

Como corolario debe seguirse, así, que la actitud asumida luego por los contratantes quedó intacta; por manera que, si pese a que se vendió lo ajeno, tal venta fue objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de decirse que tampoco con ello se perjudican los derechos del verdadero dueño, desde luego que se trata de una anotación que también le es inoponible. Y, asimismo, tratándose de una mera inoponibilidad, no hay lugar a su cancelación, -como sí procedería, de acuerdo con las explicaciones dadas de comienzo, frente a la nulidad, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas Inter partes. Pero, eso sí, de cualquier manera, allí se puede tomar nota de lo inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto -que el interesado obtenga lo inscripción de lo sentencia respectiva.>>.

4. Así las cosas y en atención a lo indicado por la jurisprudencia considera esta dependencia judicial que contrario a los argumentos esbozados por la recurrente los aquí demandantes CARLOS ALFREDO Y NORA LUCIA RIOS SAENZ si están legitimados en invocar la acción de inoponibilidad frente a la renuncia de gananciales que realizó su padre dentro de la liquidación de la sociedad conyugal con su cónyuge, donde con el acervo probatorio recaudado se estudiará si dicho acto jurídico de renuncia a gananciales es inoponible frente a los demandantes.

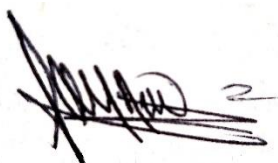
5. En consecuencia de lo anterior, este despacho no repondrá el auto impugnado, pues considera que los señores CARLOS ALFREDO Y NORA LUCIA RIOS SAENZ están legitimados para invocar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el AUTO N° 1135 proferido por este despacho el 5 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia, por lo motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez.**

*pam*

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 105 del 1 de julio de 2021

la página web de la rama judicial.